

Al contestar refiérase
al oficio n.º **12394**

11 de julio de 2025
DCP-0174

Señora
Paula Bogantes Zamora
Ministra
**MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN,
TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

Estimada señora

Asunto: Se solicita información adicional a fin de continuar con el trámite de refrendo de los contratos suscritos entre el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y Claro CR Telecomunicaciones de Costa Rica S. A.; Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S. A.; Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos Ltda (COOPELESCA); Ring Centrales de Costa Rica S. A.; Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste Ltda (COOPEGUANACASTE) y Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos Ltda (COOPESANTOS), para la concesión de uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas de Telecomunicaciones Móviles internacionales (IMT), incluyendo 5G.

Nos referimos a su oficio No. MICITT-DM-OF-789-2025 de fecha 16 de junio de 2025, recibido en esta Contraloría General ese mismo día, mediante el cual solicita el refrendo contralor a los contratos descritos en el asunto.

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 12 y 13 de la Reforma del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública (R-DC-00056-2023), se requiere aportar la siguiente información:

- 1. Sobre la regulación de la resolución contractual y el plazo fijado para despliegue de las unidades de infraestructura.** De la revisión de los contratos, se logra observar que en la cláusula 7 de todos ellos se encuentra regulada la eventual resolución de los contratos ante potenciales incumplimientos de los concesionarios, sin embargo, en el detalle de los supuestos que podrían generar la resolución contractual, no se observa que se haya incorporado el incumplimiento

del plazo de ejecución relacionado con el despliegue de las unidades de infraestructura de acceso.

No se pierde de vista que la cláusula 7 indica: *“7.1.2 Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en la LGT, el RLGT y demás legislación aplicable o las impuestas en el Pliego de Condiciones y el Contrato Administrativo de Concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.”*, sobre lo cual el pliego en la cláusula 77 sobre las obligaciones del concesionario y el mismo contrato en la cláusula 24.4.1 *referida al Despliegue de infraestructura y condiciones mínimas del servicio* (cláusula 24 sobre las obligaciones del concesionario) regulan un plazo para cada tipo de bloque concesionado; por lo que podría concluirse que un incumplimiento del plazo o sus prórrogas implica la resolución contractual.

En relación con ese supuesto y considerando la complejidad de la contratación y su plazo, se requiere el criterio de esa Administración sobre: **a)** cómo determinará que ante un eventual atraso en el cumplimiento de los plazos, se defina la necesidad de acudir a la resolución contractual y **b)** cuáles serían los criterios objetivos aplicables a todos los operadores para determinar si se requiere optar por la resolución contractual en caso de incumplir el plazo (pues ya los plazos están diferenciados por tipo de operador). En caso de que lo estime necesario, podrá remitir la adenda respectiva.

2. **Respecto del mecanismo de arbitraje.** En relación con el proceso de arbitraje que contempla la cláusula 12 de todos los contratos, si bien se regula lo referente a la cantidad de árbitros, el centro de arbitraje, la sede, la legislación y el idioma aplicable; no se desprende ni de los contratos ni a nivel del pliego de condiciones, cuál es el mecanismo que se ha determinado contractualmente para el nombramiento de los árbitros y cómo se asumirán las costas del proceso arbitral, todo conforme a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, N° 8937. Por lo anterior se solicita a la Administración precisar cómo operarán estos aspectos. En caso de que se estime necesario, puede remitir la adenda respectiva.
3. **Sobre la no inclusión de cláusula penal en varios contratos.** De la revisión de los contratos, se logra observar que los suscritos con las empresas Claro CR Telecomunicaciones de Costa Rica S. A. y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S. A. contienen una cláusula regulando sanciones económicas por concepto de cláusula penal (cláusula 24.4.1.5.23). Sin embargo en los contratos suscritos con Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos Ltda (COOPELESCA), Ring Centrales de Costa Rica S. A., Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste Ltda (COOPEGUANACASTE) y Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos Ltda (COOPESANTOS), no se observa que se haya incluido esa regulación.

Desde luego, no se pierde de vista que la cláusula 77.4.1.7 contiene una regulación específica para la Fase 2 Subasta para despliegue Regional, para el caso de nuevos operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con

redes móviles a través de sistemas IMT no se incluyó una cláusula penal.

En razón de lo anterior se le solicita a la Administración aclarar: **a)** cuáles fueron las valoraciones técnicas y el fundamento jurídico que sustentaron la no incorporación de esa sanción pecuniaria relacionada con el plazo de ejecución, y **b)** cómo se pretende regular eventuales situaciones de incumplimiento del plazo o gestionar afectaciones de los servicios a los ciudadanos sin considerar mecanismos de sanción económica.

A efectos de cumplir con la solicitud de información, se concede un plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES**. Dicho plazo empezará a contabilizarse a partir del día hábil siguiente a de la notificación de este requerimiento. Además, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento sobre Refrendo de las contrataciones de la Administración Pública, el plazo para resolver el trámite de refrendo se suspende hasta tanto no sea remitida la información que aquí se ha requerido. En caso de no cumplir oportunamente con la información solicitada, se procederá el archivo de la gestión sin mayor pronunciamiento de nuestra parte.

Atentamente,

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

David Venegas Rojas
Fiscalizador

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

DVR/chc
NI: 12860, 13129, 13130, 14547
G: 2024003143-3